

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3440

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00399-00
Demandante:	Gerardo Enrique Aguilar Ramírez.
Demandado:	Eduard Antonio Ruiz González.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora que el 07 de septiembre de 2022 el pagador Seguridad Shatter de Colombia Ltda, dio respuesta al oficio de fecha 11 de julio de 2022, indicando que *“Eduard Ruiz actualmente se encuentra incapacitado, situación está que le ha impedido desempeñar en forma habitual sus funciones dentro de la empresa percibiendo de esta manera un auxilio económico por dicha incapacidad”*, concluyendo que *“por disposición legal no es procedente el embargo”*, hasta tanto no se reincorpore a sus labores.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del pagador Seguridad Shatter de Colombia Ltda. respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cadef9d5a28762ee44fa072c340dfa4942b2ebc99f3d7df8eabdb2c726f866**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3441

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00399-00
Demandante:	Gerardo Enrique Aguilar Ramírez.
Demandado:	Eduard Antonio Ruiz González.

En virtud de que la parte demandada señor EDUAR ANTONIO RUIZ GONZALEZ. no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. requiriendo a la parte actora para que realice la **notificación efectiva** a la demandada a fin de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada EDUAR ANTONIO RUIZ GONZALEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa5d7ac7ac2c40c2e8d3b1d6f32b4467fe1c0ce9440f0420e1c2464b1b302a**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2530

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00407-00.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana.
Demandado:	Martín Migdonio Casanova García.

Se pondrá en conocimiento la respuesta de las entidades financieras al oficio No. 648 del 11 de agosto de 2022, de la siguiente manera.

- Banco de occidente informa que “la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar”
- Banco de Bogotá donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta terminada en 1988, a nombre del demandado y una vez aumente los saldos se procederá a trasladar los recursos.
- Bancolombia donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta terminada en 1885, sin embargo, la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNÍCO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Bancolombia respecto a la medida cautelar comunicadas mediante oficio No. 648 del 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985c7b3b6a5fb50833ba570b98711ad75b7669865256e9ce495c7c591c028e7**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2531

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00407-00.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana.
Demandado:	Martín Migdonio Casanova García.

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora el 1 de septiembre de 2022, en el que aporta notificación fallida a la dirección electrónica del demandado, mccasonova3@gmail.com, la cual se agregará para que obre y conste. Sin embargo, en virtud de que la parte demandada señor MARTÍN MIGDONIO CASANOVA GARCIA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podrá interrumpirse por el “acto que sea «**idóneo y apropiado**» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación fallida a la dirección electrónica del demandado, mccasonova3@gmail.com, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada MARTÍN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838d56121f1992e5fb177441caa77bb60ff074f84e2268fa724c6b33d148e8**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3443

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00487-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

Se pondrá en conocimiento las respuestas al oficio No. 641 del 11 de agosto de 2022 de las siguientes entidades:

-Banco de occidente, donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta a nombre de la demandada, sin embargo “no presenta saldo disponible”.

-Banco BBVA, donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta terminada en 5806, a nombre de la demandada, sin embargo “no presenta saldo disponible”.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNÍCO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de Banco de Occidente y BBVA respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e611696da1431e0a1cbac062c4aa63a43bd9b7bcfdfe4df6bca7605acec47b8**

Documento generado en 04/10/2022 10:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3442

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00487-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1756 dictado el 11 de julio de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde1c497b38ef905ac94f75722e7ed48803593df7a88bb451df7b19918c0f189**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3444

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00503-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jorge Andrés Buitrago Urrego.

Se pondrá en conocimiento la respuesta de EPS SURAMERICANA S.A. al oficio No. 640 del 11 de agosto de 2022, en la que indica:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 11/08/2022 y recibido en nuestras oficinas el 08/09/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 9736724	JORGE ANDRES BUITRAGO URREGO	CRA 1 A 5E # 70A - 77 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2662156	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3012662156	JORGEANDRESBUITRAGOURREGO@G	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890300431	CENTElsa	CL 45 # 10 W 21 TORR B APTO 403 CAMPO REAL	6315709	\$ 1,000,000

Tomado de folio 3 Archivo 09ContestaEPS

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNÍCO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de la EPS SURAMERICANA S.A. respecto a la información solicitada mediante oficio No. 640 del 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2498ab35a6175f7a8b41dfe95c5591af7813978af7ac029f58eb9073157e63d**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3444.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00503-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jorge Andrés Buitrago Urrego.

En virtud de que la parte demandada señor JORGE ANDRES BUITRAGO URREGO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. requiriendo a la parte actora para que realice la **notificación efectiva** a fin de lograr integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

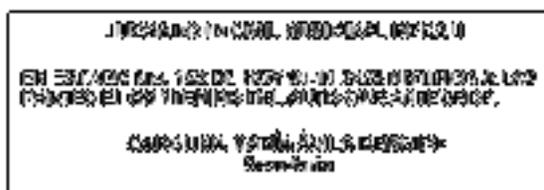
RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada JORGE ANDRES BUITRAGO URREGO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY



¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc365469b5b2bebf411c89dc3617707b7f1d21a885bd92411fc91611347919e**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2453

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

Radicación: 2022-00658-00

Demandante: Banco Credifinanciera S.A

Demandada: Yury Carrillo Gelvez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

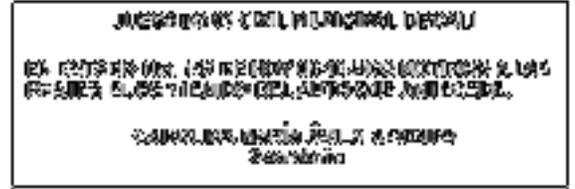
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **YURY CARRILLO GELVEZ** identificada con la C.C. No. 1.090.435.012, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ **12.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712266415f4122ca70d6c368ba7b2a3fd7f1bc082d9e6601084b8fdf2dca4b6**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2453

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00658-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandada: Yury Carrillo Gelvez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 16003459, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con el NIT. 900.200.960-9 y en contra de la señora **YURY CARRILLO GELVEZ** identificada con la C.C. No. 1.090.435.012, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 6.109.464 M/CTE a título de capital, incorporado en el pagaré No. 16003459, con fecha de vencimiento el día 01 de junio del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02/06/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211c6927a97125d805ff1332d76b38f7860390f5278f8e985cd32e89e746d71e**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2455

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00662-00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandados: Jeison Ferney Silva Cuero y Maricel Cuero Arboleda

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de JEISON FERNEY SILVA CUERO y MARICEL CUERO ARBOLEDA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Dg 26 i2 # 96 – 24 de esta ciudad –comuna 14--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

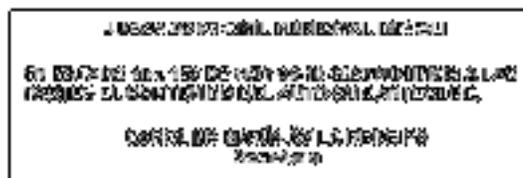
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242257f7f0f1dc822996ed4782a0e7bc69b45489566e0a5e73a9c37c5ed7b44**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2456

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00666-00.
Demandante: Pedro Enrique Sevillano Delgado
Demandado: Wilfer Tegue Asesores Comerciales S.A.S.

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía), adelantada por PEDRO ENRIQUE SEVILLANO DELGADO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la Calle 5 # 84A - 15 6L de la Comuna 18 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).*

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ” (Énfasis propio).*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff2a82576543bb9b396caeb08add53e92cad7f435f979a791354726656fa5d**
Documento generado en 05/10/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2457

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00671-00
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandada: Linda Isabel Grisales Patiño

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por FINANCIERA JURISCOOP en contra de LINDA ISABEL GRISALES PATIÑO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 R # 72 P - 43 de esta ciudad –*comuna 13--*

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

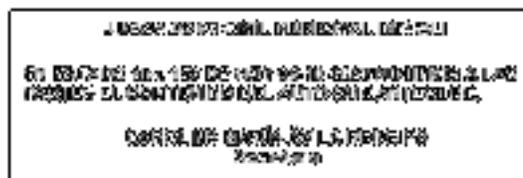
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf314246b71187d63dc2706c46283d8fd9afc69e647f6a40c3f2a9f69e993f70**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2461

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00689-00.
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Clara Inés Veloza

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de KAREN ANDREA OSTOS CARMONA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la TV 29 # 28ª - 70 de esta ciudad—*comuna 11*--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla y subrayado propio).*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

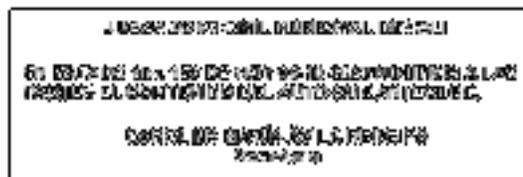
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d43efb3b53e7dd458a365910a5c4d03b25150ef1f09f838e9022e67d3da982**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2462

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00694-00.
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: José Arturo García

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de JOSÉ ARTURO GARCÍA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 30D # 41B -07 de esta ciudad--comuna 11--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla y subrayado propio).*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a159b8ddabf45d1e62c5085d950e6e1cfb57d46bc87dadfeb9d7d6a0371f9d2**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2463

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00696-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tenorio Avila Lilia Danelly

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (Mínima Cuantía), adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de TENORIO AVILA LILIA DANELLY, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la CALLE 95 # 26 I 3-12 de la Comuna 14 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -**REPARTO**- la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80774e51add9dc2d546b00e604f25fc998e380cf94835b1fc23004e460855b**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2464

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00698-00.
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
Demandado: Jairo Salazar Meneses

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR (Mínima Cuantía), adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN en contra de JAIRO SALAZAR MENESES, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CL 93 # 27 D-122 de la Comuna 14 de esta ciudad.

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1" (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

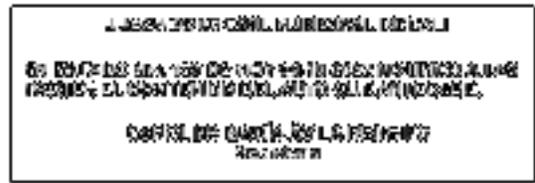
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f0db201b432a2fc800e400d8094007cd09b75b98268fc5ca1c8416689862b**

Documento generado en 05/10/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2526

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00419
Demandante: Martha Cecilia Niño de Caicedo.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Muñoz de Niño y Personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que el Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA fue designado en auto No. 1267 del 27 de julio de 2022 como Curador Ad Litem de la parte demandada, y ha manifestado su imposibilidad de aceptar el cargo porque se encuentra nombrado en más de cinco procesos como defensor de oficio, al ser procedente dicha justificación, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de i) HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO: señores LUIS FERNANDO NIÑO MUÑOZ, MERCEDES NIÑO MUÑOZ, ROSA AMINA NIÑO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLARA LUZ NIÑO MUÑOZ (QEPD); ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO y, iii) PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curador Ad Litem de la parte demandada al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE CC. 42.127.069 y T.P. 129.259 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada i) HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO: señores LUIS FERNANDO NIÑO MUÑOZ, MERCEDES NIÑO MUÑOZ, ROSA AMINA NIÑO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLARA LUZ NIÑO MUÑOZ (QEPD); ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO y, iii) PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN dentro del presente asunto, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 53 No. 14 c -129 Oficina 202 H de la ciudad de Cali, celular: 3184443854, correo electrónico: hefzibaconsultorias@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera LMGY

gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba899b3e872f7aad910a29a5a70673dbbe3aea5eb27891e4f3d9ea29e4124b**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2525

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00265-00.
Demandante: Banco Coomeva S.A "Bancoomeva".
Demandado: Rafael Antonio Puente Romero.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del vehículo de placas IVN-915, este despacho advierte que el propietario actual del vehículo -conforme al certificado aportado por la parte actora- es Juan David Puente Vivas, encontrando inconsistencias en las fechas de registro de la venta y la medida cautelar.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 548 del 3 de Junio de 2022 Radicado el 14 de Junio de 2022 Expediente 78-364-40-89-002-2021-00394-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL 2, Dirección .J02PMJAMUNDI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO JAMUNDI Demandado: RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., Emisor: DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO, Cargo del emisor: SECRETARIO.
- Oficio 289 del 3 de Marzo de 2022 Radicado el 3 de Mayo de 2022 Expediente 2021-00265-00 Embargo y Secuestro, Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3, Dirección JU3CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI Demandado: RAFAEL ANTONIO PUENTES ROMERO, Demandante: BANCO BANCOOMEVA SA, Emisor: CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO, Cargo del emisor: SECRETARIA.

PROPIETARIO ACTUAL
JUAN DAVID PUENTE VIVAS

F: ÓRICO PROPIETARIOS
- 18/03/2022 VENDE: RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO COMPRA: JUAN DAVID PUENTE VIVAS

Tomado de Folio 4 del archivo 19CertificadoTradicion del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo que se procederá a requerir a la secretaria de movilidad para que aclare, primero: las razones por las cuales se registro la venta del vehículo -el 18 de marzo de 2022- cuando este despacho comunicó sobre la medida en oficio No. 269 de fecha 3 de marzo de 2022, remitido a la **entidad el 09 de marzo de 2022**, conforme constancia de envío que obra en archivo "08ConstanciaNotOficios" del cuaderno de medidas cautelares:



Segundo, explique por qué se registró la medida cautelar si el propietario no es el demandado RAFAEL ANTONIO PUENTES ROMERO.

Por lo anterior, no se podrá decidir sobre el secuestro del bien hasta tanto no se aclaren los puntos anteriores.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **ACLARE:**

1. Las razones por las cuales se registró la venta del vehículo -el 18 de marzo de 2022- cuando este despacho comunicó sobre la medida en oficio No. 269 de fecha 3 de marzo de 2022, remitido a la entidad el 09 de marzo de 2022.

2. Explique por qué se registró la medida cautelar si el propietario actual no es el demandado RAFAEL ANTONIO PUENTES ROMERO.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3deefba5b29a6a9ab70ae95c67744b3e8c7b90ac96d1816f08d6d2e6e9a3b**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2524

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación:	2021-00265-00.
Demandante:	Banco Coomeva S.A "Bancoomeva".
Demandado:	Rafael Antonio Puente Romero.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, referente al memorial de sustitución de poder remitido por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el despacho le reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y los artículos 3 y 5 de la Le 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 958 de 29 de abril de 2021 y corregido mediante auto 1839 del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597e8c5910d1c6cc0c8a2a53ad5eba391d6dac9db9805d2325ccedd3b8decd1e**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2529

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00329-00
Demandante:	Héctor Manuel López Cuervo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Julio Tobón.

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318420, propiedad del causante JORGE JULIO TOBON TOBON, quien en vida se identificó con (CC. 2.517.484), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.
2. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.517.484, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10o de la Ley 2213 de 2022, se da cumplimiento a lo estipulado procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.
3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 526 del 02 de junio de 2022. enviada por el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali, en la que remite copia autentica del proceso de Sucesión adelantado por Luz Marina Soto de Tobón y Sandra Liliana Tobón Soto, como causante el señor JORGE JULIO TOBON TOBON, radicado bajo el número 760013110012-2021-00033-00.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318420, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318420, propiedad del causante JORGE JULIO TOBON TOBON, quien en vida se identificó con (CC. 2.517.484), ubicado en la Carrera 33 B No. 33 A-47 (dirección catastral) o carrera 33B No. 35A-47 (actual) de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Jhon Jerson Jordan Viveros, quien se localiza en la Carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar, celular: 3162962590, correo electrónico: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora STELLA CECILIA ECHEVERRI ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.650.588 y tarjeta profesional No. 47.962 del C.S.J. Librese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: DESIGNAR a la Dr. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.844.545 T.P. 212.035 del C.S.J., como Curador Ad Litem de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.517.484, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Carrera 85C No. 13ª-120 Casa 4 Conjunto Villas del Ingenio, Celular: 3165249353, correo electrónico: Ricardorr21@hotmail.com.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

OCTAVO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta enviada por el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali al oficio No. 526 del 02 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32baea657e080a9a710c4add2b3063018f683be6fcb419f7d3822533a630ddc7**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3438

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantía).
Radicación:	2022-00132-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Harold Andrés Toro Melo.

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-146758, propiedad del demandado HAROLD ANDRES TORO MELO, quien se identifica con (CC. 16.938.767), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-146758, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-146758, propiedad del demandado HAROLD ANDRES TORO MELO, quien se identifica con (CC. 16.938.767), ubicado en la Carrera 1 B-3 No. 63 -12 apartamento 401-29 A Bloque 29 Edificio A Conjunto Residencial Urbanización “Los chiminangos I Etapa A” Interior 3. O Carrera 1 B 3 No. 63-12 Bloque 29 A Apartamento 401 (Dirección catastral)

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la

comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dra. BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien se localiza en la Calle 18 A No- 55-105 M-350, celular: 3997992 -3158139968, correo electrónico: balber2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.6960 y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a329f7840e18c8da0b178d36760a6b2d03bdd6ede49aca8d59b1954211d61**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3438

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00132-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Harold Andrés Toro Melo.

En virtud de los memoriales allegados por la parte actora el 5 y 26 de agosto de 2022, en los que solicita la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, se le advierte al apoderado judicial que la misma se despachará desfavorablemente, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 1575 del 14 de junio de 2022, en el que se le solicitó que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- *vigente para la fecha de notificación*. Por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días realice el trámite de **notificación efectiva** al demandado señor HAROLD ANDRÉS TORO MELO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LA
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85517433285cc4476a7c52b5ddeaeffdcc256b479c3448d962437eb222a6356c**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2522

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003003-2022-00203-00.
Demandante:	Wallys Arboleda Sinisterra
Accionado:	Maria Yolanda Quiñones Casanova

Se pondrá en conocimiento la respuesta del pagador CENTRO MEDICO IMBANACO al oficio No.432 del 06 de junio de 2022, en la que indica que se procederá con el embargo y retención de la quinta parte del salario, a partir de la nomina de julio de 2022.

Igualmente se pondrá en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias respecto al oficio No. 431 del 06 de junio de 2022.

- Banco Davivienda donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta a nombre de la demandada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
- Banco de Bogotá donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta terminada en 0088, a nombre de la demandada y una vez aumente los saldos se procederá a trasladar los recursos.
- Bancolombia donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta terminada en 9921, sin embargo, la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
- Bancamía donde informa que procede a registrar el embargo en la cuenta terminada en 4905, sin embargo, la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNÍCO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del CENTRO MEDICO IMBANACO, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia y Bancamía respecto a las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 431 y 432 del 06 de junio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0661e4df6d36d6339baf025e01c76254a9e041cce582604366dfd8a9a0c696f**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2523

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003003-2022-00203-00.
Demandante:	Wallys Arboleda Sinisterra
Accionado:	Maria Yolanda Quiñones Casanova

1. Pasa el despacho a revisar memorial allegado el 8 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico gmariayolanda1@gmail.com, en el que la demandada indica “*anexo soporte de pago y chat de la conciliación realizada con el demandante WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA.*” Adjuntando transferencia por valor de \$1.200.000.

Sea lo primero indicar que no se cumple con los presupuestos legales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, para configurar una notificación por conducta concluyente.

Por lo que, se pondrá en conocimiento de la parte actora el mencionado escrito y se agregará sin más consideración.

2. En virtud de que la parte demandada señora MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. requiriendo a la parte actora para que realice la **notificación efectiva** a la demandada a fin de lograr integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado el 8 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico gmariayolanda1@gmail.com, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27579c089916ec52b750b2b9cc83da0759d5f5f053a351c494b4b196539211**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2527

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00333-00
Demandante:	Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano P.H.
Demandado:	Segundo José Antonio Suarez Sierra.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835040, propiedad el demandado SEGUNDO JOSE ANTONIO SUAREZ SIERRA (CC. 13.847.947), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835040, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835040, propiedad el demandado SEGUNDO JOSE ANTONIO SUAREZ SIERRA (CC. 13.847.947), ubicado en la Calle 14 oeste No. 24 D-70 Conjunto Residencial Multifamiliar MonteLugano Apartamento 501 Edificio 3 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.192 y tarjeta profesional No. 70.284 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 152 DE HOY 06-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d63f86b4277dc65edba788eded73596a9cb50e84b801d4c88ba0dbad3ecff**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2528

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00333-00
Demandante:	Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano P.H.
Demandado:	Segundo José Antonio Suarez Sierra.

Se allega memorial de constancia de remisión de comunicación para notificación personal de la parte demandada, la que se encuentra realizada conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que se agregará para que obre y consta.

Ahora, atendiendo a que la parte demandada no se hizo presente en el Despacho para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que se continúe con el trámite de notificación al demandado, a fin de lograr integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podrá interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la constancia de remisión de comunicación para notificación personal de la parte demandada, realizada conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., para que obre y conste.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, continúe con el trámite para la notificación efectiva de la parte demandada **SEGUNDO JOSÉ ANTONIO SUAREZ**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 06/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69ca38bca3d06e88369b41d6f552050fbd9fba8978d867d6cc2bad74992141**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>